

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de JAIRO ENRIQUE ARISTIZÁBAL HOYOS propietario del establecimiento de comercio denominado "ULTRA POLLO Y PIZZA" Radicado 2022-00037.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **HECHOS:**

"Gerardo herrera, presento acción popular contra el representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de ser notificada la acción constitucional de la referencia, la del establecimiento comercial accionado, razón social aparece en la parte final de mi acción El representante legal de la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas , violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, entre otros que el juez determine en mi acción constitucional, además de tratados internacionales firmados por Colombia a fin de evitar la desigualdad a ciudadanos con limitaciones físicas en general, ley 472 de 1998, art 13 CN"

#### **PRETENSIONES:**

"Se ordene en sentencia en el término de tiempo que determine el despacho, a fin que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.

Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada a mi favor. De aportarse prueba de la vulneración en esta acción popular, antes del periodo probatorio, pido se abstenga de decretar pruebas en este proceso y solicito sentencia ANTICIPADA TAL COMO LO PERMITE LA LEY."

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se incorporó como prueba la visita de verificación realizada por el Municipio, posteriormente se anunció a las partes que se emitiría sentencia anticipada y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular quien pidió una sentencia favorable a sus intereses, por el delegado del Defensor del Pueblo que pidió amprar los derechos invocados y por el accionado quien presentó inconformidad por no haberse citado a la audiencia de pacto de cumplimiento, reiteró su intención de construir la rampa y pidió que no fuera condenado en costas.

## ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada respondió la demanda, se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones de mérito pero adujo que la acción era temeraria porque su patrocinada no estaba trasgrediendo derechos colectivos, que no prestan ningún servicio público y que el local es de un solo nivel por lo que no se requiere instalar rampa. Posteriormente envió un escrito manifestando su disposición en realizarían la rampa, lo cual fue reiterado en los alegatos de conclusión.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

## **III CONSIDERACIONES**

**Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción

se interpone por parte de GERARDO HERRERA como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuyo propietario es la persona natural respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

**Problema Jurídico:** Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacía el interior de sus instalaciones a las personas que se movilen en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

**Premisas fácticas (análisis de las pruebas):** Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión**; como medios de prueba se destacan los siguientes:

**-Visita de Verificación realizada por Funcionarios del Municipio:** obra en los archivos 18 y 22 del expediente digital y allí se constata que el establecimiento de comercio tiene una diferencia de nivel al ingreso y no cuenta con rampa, anexo al informe hay una fotografía que así lo corrobora, además en la visita se deja constancia de que se entregaron las especificaciones técnicas que debe tener la rampa.

Lo anterior lleva a concluir que se encuentra acreditada **la omisión** en que incurrió la accionada, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

Ahora bien, en lo que respecta **al daño**, es importante anotar que tratándose de acciones populares el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto; en el caso bajo estudio, para el Juzgado es palmario que si el establecimiento de comercio presenta una barrera arquitectónica en su ingreso y no cuenta con una rampa o cualquier otro mecanismo para su ingreso, se genera una amenaza del derecho colectivo contemplado en el literal m del artículo 4 de la ley 472 de 1998

en concordancia con las normas que se citaron en las premisas normativas de estas consideraciones.

Por último, en lo referente al **nexo causal**, no queda duda al Despacho de que la omisión en la que incurre la accionada es la causante de la amenaza del derecho colectivo referenciado en el párrafo anterior, que afecta a un grupo poblacional de espacial protección constitucional, la falta de garantía en la accesibilidad al establecimiento de comercio, les impide a este grupo poblacional acceder a los bienes y servicios que ofrece la accionada en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Así las cosas, al configurarse los presupuestos de procedencia de la acción popular, ésta resulta procedente, por lo que se amparará el derecho colectivo invocado y se ordenará a la accionada que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad a su establecimiento de comercio.

#### Sobre la existencia de otra acción popular por hechos similares:

En lo que respecta al argumento esgrimido en la contestación de la demanda, en donde se manifiesta que existe otra acción popular en trámite por los mismos hechos, es importante anotar que según la constancia secretarial que obra a folio 32 del expediente digital, se trata de una acción popular tramitada contra otro establecimiento de comercio de nombre similar pero ubicado en otra dirección y su propietario es otra persona diferente a la accionada en la presente.

#### Sobre la Nulidad por no citar a pacto de cumplimiento:

Ahora bien, sobre la inconformidad que presenta el accionado en los alegatos de conclusión, con referencia a que el Juzgado no citó a audiencia de pacto de cumplimiento, es importante anotar que ello no obedeció a una omisión caprichosa del Juzgado, sino que se justifica por cuanto en este caso en particular, se daban los presupuestos para emitir una sentencia anticipada, tal como se argumentó en el auto que así lo dispuso, en donde además se expuso la postura de este Despacho sobre la aplicabilidad del artículo 278 del CGP a este tipo de trámites constitucionales, resáltese que esa norma impone al Juez el deber de emitir sentencia anticipada, **en cualquier estado del proceso**, eso quiere decir que puede hacerse antes de la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que ello implique la nulidad de la actuación, pues no se trata de una irregularidad sino de la aplicación de una figura procesal prevista por el legislador. Es por ello que el Despacho estima que no se

configura ninguna de las causales de nulidad de las contempladas en el artículo 133 del CGP, las cuales son taxativas.

### **Conclusión:**

De las normas revisadas y las pruebas recaudadas se desprende que el accionado no cumple con los requisitos de accesibilidad para personas que se movilizan en silla de ruedas, por lo que vulnera por lo menos uno de los derechos colectivos invocados, el artículo 2 literal m de la ley 472 de 1998 establece como derecho colectivo que las construcciones y edificaciones “se realicen respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, de modo que si el accionado no garantiza la accesibilidad al interior del establecimiento donde presta sus servicios, se encuentra vulnerando el derecho colectivo referenciado por dicho precepto.

Así las cosas, el despacho protegerá el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 y ordenará a la accionada que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad a su establecimiento de comercio.

Respecto de los demás derechos colectivos invocados el Despacho no encuentra acreditada su vulneración.

Costas: En lo relativo a las costas, no se dan los presupuestos para imponer condena en costas a favor del actor popular pues el artículo 365 del CGP en su inciso primero y en el numeral 8, es claro en estipular que hay lugar a condena en costas en los procesos en los cuales haya controversia y solo hay lugar a ellas cuando en el expediente aparezcan causadas, el precepto reza:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (resalta el Juzgado)

Revisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, pues aunque el accionado en un principio presentó oposición a las pretensiones de la demanda, posteriormente en memorial que obra en el archivo 21 del expediente digital, manifestó que estaba en disposición de construir la rampa, lo que es reiterado en los alegatos de conclusión, de modo que se puede concluir que en el presente caso no hubo controversia. Pero además de lo anterior, en el

expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

Garantía: este Despacho en oportunidades anteriores se había abstenido de ordenar al accionado prestar caución para garantizar el cumplimiento del fallo, en el entendido que tal pretensión debía ser expresamente solicitada en la demanda; en esta oportunidad esta Funcionaria cambia de postura, dado que en varias sentencias recientes del Tribunal Superior de este Distrito Judicial se ha modificado el fallo emitido por este Juzgado para ordenar la caución prevista en el artículo 42 de la ley 472 de 1998 de manera oficiosa (sentencia del 17 de marzo de 2022. Radicado 2021-183. MP Dr. Carlos Mauricio García Barajas.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” invocado en la presente acción popular adelantada por GERARDO HERRERA en contra de JAIRO ENRIQUE ARISTIZÁBAL HOYOS propietario del establecimiento de comercio denominado “ULTRA POLLO Y PIZZA” Radicado 2022-00037.

**SEGUNDO: ORDENAR** a JAIRO ENRIQUE ARISTIZÁBAL HOYOS, que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas hacía el interior de las instalaciones donde funciona del establecimiento de comercio denominado “ULTRA POLLO Y PIZZA” en el municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá realizar una rampa que cumpla las normas técnicas que regulan la materia.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de cinco

(5) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

**CUARTO: CONFORMAR** el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal.

**QUINTO: NEGAR** el amparo de los demás derechos invocados, así como las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

**SÉPTIMO:** sin costas.

**NOTIFÍQUESE**



SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6f57c87711f2761c99e330dcd1aac8db3f877c64254e7b400f8481e6f7a0e**

Documento generado en 22/04/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>